

JUNTA DE ANDALUCÍA

S A L I D A	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE SALUD
	23 FEB. 2007
	Registro General 35 6195 Sevilla

CONSEJERÍA DE SALUD

Dirección General de Calidad, Investigación y Gestión del Conocimiento

COLEGIO PROFESIONAL DE PROTÉSICOS DENTALES DE ANDALUCÍA

Avda. San Francisco Javier, 9. Edificio Sevilla -2.

Planta 6. Oficinas 3 y 4.

41018 SEVILLA

Fecha: 22 de febrero de 2007

N/Ref^a: SAAC/RDM/CTH

Asunto: Rdo. consulta

ILUSTRE COLEGIO PROFESIONAL DE PROTÉSICOS DENTALES DE ANDALUCÍA	
REGISTRO ENTRADAS	REGISTRO SALIDAS
Nº 26/2/07 FECHA 1191	Nº _____ FECHA _____

Adjunto remito contestación a la consulta formulada por el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Dentistas, relativa a la utilización del término "consulta" por los protésicos dentales y su posible carácter infractor.

EL JEFE DE SERVICIO DE ACREDITACIÓN
Y AUTORIZACIÓN DE CENTROS



Fdo.: Rufino Domínguez Morales

**CONSULTA REALIZADA POR EL CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS
OFICIALES DE DENTISTAS, SOBRE EL USO DE LA PALABRA CONSULTA POR
LOS PROTÉSICOS DENTALES.**

Se ha recibido en este servicio de Autorización y Acreditación de Centros Sanitarios, escrito de fecha 8 de agosto, en el que el Consejo Andaluz referido, pide nuestro parecer sobre la utilización del término "consulta" por los protésicos dentales y su posible carácter infractor. En relación con la citada cuestión el criterio de este Servicio es el siguiente:

1.- Tanto la Ley 44/2003 de 21 de noviembre, como la Ley 10/1986 de 17 de marzo, ambas estatales, establecen el carácter de profesión o actividad sanitaria de la labor realizada por los protésicos dentales, a los que hay que reconocerles competencias y, por ende, responsabilidad en materia de salud dental. Concretamente la ley 10/1986 establece que el ámbito de actuación del protésico es la preparación, elaboración, fabricación y reparación de prótesis dentales, mediante la utilización de los productos, materiales, técnicas y procedimientos conforme a las indicaciones y prescripciones de los médicos estomatólogos u odontólogos. Así pues está vinculando el trabajo realizado por los protésicos a la prescripción que pueda hacer el odontólogo. No obstante la misma ley establece igualmente que los protésicos dentales tienen plena capacidad y responsabilidad respecto de las prótesis que elaboren o suministren.

2.- El Real Decreto 1.594/94 de 15 de julio, viene a desarrollar la ley 10/86 antes mencionada, y a concretar las competencias del protésico y las actividades que realizan. Una vez más se especifica la obligación de seguir por parte del protésico las prescripciones del odontólogo. Respecto de la responsabilidad del protésico, se establece ésta, literalmente, frente al odontólogo, por las prótesis que realice, lo que ha sido interpretado por el Tribunal Supremo en su sentencia de 14 de enero de 1997 en el sentido de que ello no obsta para que se le reconozca responsabilidad frente al paciente.

3.- En cuanto al uso del término "consulta" merece la pena detenerse a comentar la confusión en que, frecuentemente, se incurre al manejar los conceptos de "tipo de centro" y "nombre de centro". El primero hace referencia a la actividad desarrollada en el centro o a cualquier otra

característica que lo distingue de otros (complejidad, régimen etc.). Es cierto que no siempre es expresivo de la totalidad de las actividades, siendo además un concepto con una lista abierta y, por tanto, susceptible de ampliación, pero, en principio, se podría definir el concepto de “tipo” como aquella designación que se le da a los centros para agrupar a todos los que tienen unas mismas características.

Mientras que el “nombre” sería la designación que se le da a un centro para distinguirlo de otros del mismo tipo. Suele formarse con el tipo seguido de una alusión bien al titular, bien a la actividad, pero también puede usarse un nombre de fantasía y, aunque es preferible el nombre que sea explicativo de las actividades para las que está autorizado a desarrollar, lo único exigible es evitar ambigüedades que puedan inducir a confusión. A su vez los apelativos acuñados por el uso o por la norma (sobre todo éstos últimos) para designar a un tipo de centro, deben reservarse a los centros que respondan a las características del tipo; por ejemplo, una farmacia debe anunciarse con ese nombre y no debe permitirse su uso a otro tipo de centro distinto.

En el presente caso, el uso del término “consulta”, no parece que pueda negarse a los protésicos de acuerdo con estas reglas, desde el momento en que el mismo no está ni asignado en exclusiva ni prohibido a ninguno de los profesionales sanitarios. La normativa consultada establece una tipología de centros en la que se recoge el centro sanitario en cuestión como laboratorio, sin embargo ello no puede obligar o condicionar el nombre de un centro. De la misma forma el Real Decreto 1.277 establece en su clasificación la nomenclatura de “clínica” para los centros que realicen actividades en el ámbito de la salud bucodental, lo que no nos puede llevar al absurdo de entender que todos los centros sanitarios de este tipo deban llamarse clínicas, también podrían llamarse consultas, gabinetes, etc.

En resumen, si el uso de un nombre para el centro en principio es libre, con la única limitación de no llevar a confusión al posible usuario, en el caso que nos ocupa, la confusión pretendida por el Colegio de Odontólogos se salva al acompañar a la palabra “consulta” del indicativo “de protésico dental”, dejando resuelto claramente la actividad que se lleva cabo en dicho centro sanitario.

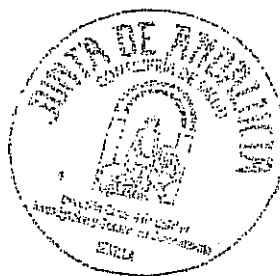
Si el temor del Colegio de Odontólogos es la posibilidad de que el uso del término consulta por los protésicos puede dar a entender que estos profesionales están capacitados para atender directamente a los pacientes, debemos manifestar que tal capacidad que, en todo caso está mediatizada, como establece la norma, por la prescripción del odontólogo, ni se la

otorga ni se la quita el nombre sino la Ley a cuyas prescripciones habremos de atenemos y, en último término, es al poder judicial a quien corresponde la interpretación de su contenido.

Por último, y en otro orden, hay que decir, tal y como recoge la doctrina jurisprudencial en numerosas sentencias, entre otras las Ss. de 13 de mayo de 1981 y la de 27 de noviembre de 1984, que los informes suministrados por la Administración a instancia de los propios interesados o las respuestas a consultas planteadas por los mismos, como es este caso, tienen el carácter de trámite meramente informativo y, por consiguiente, carecen de entidad para vincular a la Administración informante. Así pues, no confieren a quienes los reciben derecho concreto alguno y constituyen sólo elementos de asesoramiento o de juicio valorables discrecionalmente por la misma al pronunciarse decisoriamente sobre el particular. Por tanto frente al presente informe no cabe recurso alguno.

Sevilla, 7 de febrero de 2007

El Jefe del Sv. de Autorización y Acreditación de Centros.



A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rufino Domínguez Morales', written over a horizontal line.

Fdº.: Rufino Domínguez Morales